Vista N 250

24 de mayo de 2004

Excepción de Nulidad por falta de competencia.(Idem)

Contestación

Interpuesta por la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA FÁBREGA, en representación del GRUPO POLIMER DE PANAMÁ S.A., dentro de la Demanda Administrativa Contencioso de Plena Jurisdicción por interpuesta ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°251-01 DG de 23 de marzo de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para hagan que se otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con mi respeto acostumbrado, acudo ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a efecto de dar contestación a la excepción de nulidad por falta de competencia (idem) interpuesta por la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA y FÁBREGA, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la misma firma forense, en representación del GRUPO POLIMER DE PANAMÁ S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 251-01 DG de 23 de marzo de 2001, la Resolución No. 711-01 DG de 24 de septiembre de 2001, proferidas por el Director General del Seguro Social y la Resolución No. 32,008-2002. JD de 27 de

junio de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como es conocido, la actuación de la Procuraduría de la Administración, en este tipo de procesos, se encamina a defender los intereses de la Administración Pública, tal como lo dispone el artículo 5 numeral 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Por razones metodológicas, antes de contestar los hechos en que se fundamenta la petición de nulidad, consideramos oportuno expresar nuestro desacuerdo con la aceptación del presente remedio judicial, toda vez que el Código Judicial en su artículo 688, señala de manera clara y diáfana a quién corresponde aludir o valerse de las excepciones, para extinguir total o parcialmente la pretensión.

El artículo 688 del Código Judicial señala:

"Artículo 688. <u>El demandado</u> puede al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican."

De modo que conforme a Derecho nos parece contradictorio que la demandante se valga de una excepción para desviar el curso de su demanda y sobre todo que pretenda la declaratoria de nulidad del presente proceso, tal como señala a foja 1 del cuadernillo que contiene la excepción.

Sería conveniente aclarar que una situación corresponde a alcanzar la declaratoria de ilegalidad, y por tanto la nulidad del acto administrativo acusado, en este caso la Resolución No. 251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, que es el

objeto del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, y otra distinta es solicitar la nulidad del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por supuesta falta de competencia, o como dice la demandante por "incompetencia de jurisdicción" (Idem), que no supone eliminar la Resolución No.251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001 ni las resoluciones confirmatorias.

Expuesto las observaciones ut supra procedemos a contestar los hechos que sirven de fundamento para la petición de nulidad, a través de una "EXCEPCIÓN", de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto, tal como consta a fojas 1, 2, y 3 del expediente judicial que contiene el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción y por lo tanto, se acepta.

SEGUNDO: Esto no corresponde a un hecho, sino a una síntesis de la parte motiva de la Resolución 251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, elaborada por la excepcionante y como tal se recibe.

TERCERO: Es cierto, tal como se puede comprobar desde el reverso de la foja 2, 4, 5, 6 y reverso de la foja 6.

CUARTO: Es cierto, tal como consta a fojas 7 a 12 inclusive.

QUINTO: Es cierto, tal como consta a fojas 16 a la 31, inclusive, del expediente contencioso administrativo distinguido con la entrada 533 de 4 de octubre de 2002.

SEXTO: Esto no es un hecho, en sentido procesal. Además, de contener afirmaciones imprecisas pues, este Despacho, no ha realizado ningún pronunciamiento con relación a los derecho-

habientes de Felipe Arboleda Mosquera (Q.E.P.D.), atendiendo a que corresponde a la Sala Tercera determinar la legalidad o no del acto administrativo acusado. Como puede desprenderse de la lectura completa de la Vista 052 de 22 de enero de 2003, a fojas 43 del expediente 533-02, este Despacho solicita a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera, denegar todas las peticiones impetradas por la parte demandante, "toda vez que no le asiste la razón en sus apreciaciones," y además, trae a colación la situación de los patronos morosos. A fojas 47 se refiere a los antecedentes y específicamente en la foja 48, en el último párrafo, manifiesta:

"Por tanto, en el presente caso, la Caja de Seguro Social se encuentra plenamente facultada para decretar la condena y ejercer las atribuciones que le confiere la Ley y sus reglamentos, para ordenar a la empresa Emiliano Caicedo (Taller Mon Vieux), sub contratista de la empresa Grupo Polimer de Panamá S.A., el pago de las prestaciones laborales dejadas de pagar a esa entidad de Seguridad Social, a nombre de Felipe Arboleda Mosquera, en virtud de lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 11 marzo de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales.... Es con fundamento en esta norma y luego de comprobado el hecho de que por la culpa y omisión del patrono en el pago de la prima, la Caja no estaba obligada a concederle a los beneficiarios del señor Felipe Arboleda (Q.E.P.D.), las prestaciones Mosquera, correspondientes al seguro por riesgos profesionales, que la Dirección General de la Caja de Seguro Social resuelve condenar solidariamente a las empresas Grupo Polimer de Panamá S.A., con número patronal 87-319-0096... Por tanto, los cargos de ilegalidad que se le endilgan

<u>a la Resolución No.251-01 D.G. de 23 de</u> marzo de 2001, no se han producido."

Finalmente, cabe reconocer que en efecto se citó la Sentencia de 2 de septiembre de 1994, como una de las vías de solución al problema, de la morosidad existente de los patronos, destacando la existencia de otros casos en los cuales se ha acudido a otro tipo de respuesta, sin embargo, esto sólo es un criterio sujeto, a la valoración que realicen los Magistrados, y que requiere tener presente, que es innegable que la Caja de seguro Social si tiene competencia para condenar a los empleadores omisos en el pago de las prestaciones por riesgo profesional.

SÉPTIMO: Esto no es un hecho, corresponde a la interpretación subjetiva de la excepcionante, pues ciertamente la Procuraduría de la Administración se refiere a la competencia de la Caja de Seguro Social para efectuar cobros de los dineros morosos en concepto de la cuota de riesgos profesionales. Tal como se señala a foja 54 del mal entendido documento:

"Para concluir, es necesario advertir a la máxima autoridad de esa entidad de Seguridad Social, que la Caja si tiene competencia para ejercer la jurisdicción coactiva, para hacer efectivas las sumas morosas en concepto de cuotas obrero patronales reiterando la solicitud de que se deniegue lo solicitado por la demandante, toda vez que no le asiste la razón."

En aras de un mejor entendimiento de la actuación de la Procuraduría, en el presente caso, valga aclarar que lo externado en la Vista 052 de 22 de enero de 2003, corresponde

a una recomendación, accidental que será valorada conforme a derecho por los Magistrados de la Sala Tercera.

Finalmente, solicitamos a la Honorable Sala que declare que no se ha probado la excepción señalada, en principio, por que no se ha explicado de manera clara si se trata de falta de competencia de la Sala Tercera, para conocer la demanda o si se trata del vicio del acto administrativo demandado, sólo se habla de incompetencia por falta de jurisdicción (idem)...

Además, existe un contrasentido o falta de lógica jurídica en que la demandante se valga de excepciones, cuando éstas, están dispuestas para que el demandado tenga una vía que impida, mediante el ataque total o parcial el logro de las pretensiones del demandante.

Obsérvese cuales son las pretensiones del demandante expuestas en la demanda de plena jurisdicción y atiéndase lo que se lograría con el reconocimiento de la supuesta excepción, si es que tuviese razón, sería afectar el proceso de plena jurisdicción sin llegar a que la Sala Tercera declare la nulidad del acto administrativo por ilegal, es decir, creando la condición de que la demandante está atacando su propia demanda.

Pruebas: Las que obran en el Expediente 533 de 4 de octubre de 2002, contentivo de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el Grupo POLYMER DE PANAMÁ S.A. vs CAJA DE SEGURO SOCIAL y el expediente administrativo levantado por la Caja de Seguro Social.

Derecho: Artículo 688 y 692 del Código Judicial, artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de

1970, artículo 62, parágrafo 3 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Negamos el Derecho invocado, por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General